

Santiago, 1 de julio de 2009.

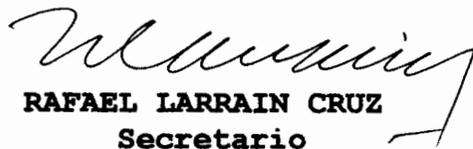
OFICIO N° 3207

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS:**

Tengo el honor de poner en conocimiento de V.E. copia autorizada de la resolución de fecha 30 de junio de 2009, dictada por el Tribunal Constitucional, en que 30 señores diputados formulan requerimiento de inconstitucionalidad en contra de las actuaciones del Senado, durante la tramitación del proyecto de ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, (Boletín 5971-17), para los efectos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. **Rol N° 1410-2009.**

Dios guarde a V.E.

JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente


RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario



**AL EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
RODRIGO ÁLVAREZ ZENTENO
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE. -**



Santiago, 30 de junio de dos mil nueve.

A lo principal de fojas 1, se admite a tramitación el requerimiento deducido. Al primer otrosí, por acompañados los documentos que se indican. Al segundo y tercer otrosí, téngase presente.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, póngase en conocimiento de la señora Presidente de la República, del Senado y de la Cámara de Diputados, en sus calidades de órganos constitucionales interesados, la presente resolución, acompañándole copia del requerimiento y de los antecedentes adjuntados.

Rol N° 1410-2009.

J. Cea Egaña
Enrique Navarro Beltrán
Francisco Fernández Fredes
Marisol Peña Torres
Carlos Carmona Santander
Rafael Larrain Cruz

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado, por su Presidente, señor Juan Colombo Campbell y por los Ministros señores José Luis Cea Egaña, Raúl Bertelsen Repetto, Marcelo Venegas Palacios, señora Marisol Peña Torres, Enrique Navarro Beltrán, Francisco Fernández Fredes y Carlos Carmona Santander. Autoriza el Secretario del Tribunal, don Rafael Larrain Cruz.

Ulcumay
Empare con original
Ulcumay

Recibido en mi
domicilio

16.06.09 uno (1)
WJ

**En lo principal: Deducen requerimiento de
inconstitucionalidad en contra de actuación que indica;
En el Primer Otrosí: Acompaña documentos; En el
segundo otrosí: Patrocinio y mandato judicial; En el
tercer otrosí: Se tenga presente.-**

Excmo. Tribunal Constitucional

Los Diputados abajo firmantes, individualizados en el certificado adjunto, venimos en deducir requerimiento de constitucionalidad en contra las actuaciones del H. Senado, durante la tramitación del Mensaje de S. E. Presidenta de la República, *sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas* (Boletín 5971-17), por exceder el marco fijado en la Constitución Política de la República. En efecto, quienes concurrimos formamos parte de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, estando dentro de plazo constitucional y conforme lo faculta el artículo 93 N°3 de la Constitución Política de la República, venimos en deducir ante US. Excma. requerimiento de inconstitucionalidad en contra la referida actuación acaecida durante la tramitación del citado proyecto de ley, que por vulnerar, entre otras disposiciones el artículo 70, lo declare en definitiva inconstitucional, a objeto que se tenga por aprobado el respectivo mensaje de pleno derecho.

I. Los Hechos.-

Tal como se indicó, en el párrafo precedente, el procedimiento ha incurrido en graves vicios de inconstitucionalidad, pues, durante su segundo trámite constitucional, con fecha 29 de abril de 2009, el Senado rechazó la idea de legislar, por no reunir el quórum requerido (4/7 de los Senadores en ejercicio), lo anterior, sin fundamento plausible, pues la única norma del proyecto que requería un quórum *supra mayoritario*, es el art. 2º tal como se desprende del Informe de la Comisión de Derechos Humanos del Senado y los dos informes remitidos por la Corte Suprema a ambas ramas del Congreso Nacional.

Esto obligó a la formación de una comisión mixta que integraron los senadores Carlos Kuschel, Jaime Naranjo, Hosain Sabag y Guillermo Vásquez, y los diputados Ximena Vidal, Gabriel Ascencio, Carlos Jarpa y Felipe Salaberry, quienes aprobaron unánimemente, la propuesta de su Presidente (Senador Sabag), de respaldar el texto de la Cámara de Diputados¹.

Luego de aprobarse el informe en la Cámara de Diputados, con fecha 19 de mayo de 2009, el día miércoles 10 de junio, recién pasado, en la sala del H. Senado nuevamente rechazó el proyecto, más concretamente la proposición del Comisión Mixta, pues si bien concurrieron 21 votos a favor, no alcanzo los 22 votos que señalo el señor Secretario General, Sr. Hoffmann, “Hay que tener presente que lo propuesto por la Comisión Mixta ya fue acogido en la Cámara de Diputados, y que para su aprobación se requieren los

¹ “La proposición del señor Presidente fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Kuschel, Naranjo, Sabag y Vásquez y Honorables Diputados señora Vidal y señores Ascencio, Jarpa y Salaberry”.

votos conformes de 22 señores Senadores”. De esta manera, conforme a la interpretación constitucional efectuado por el H. Senado, respecto del informe de comisión mixta, se sostuvo “de acuerdo a las disposiciones constitucionales y reglamentarias”, no habrá ley sobre esta materia, lo que configura una actuación claramente contraria al texto expreso de la Constitución, según se desprende del art. 70.

II. El derecho.-

1º Se funda el requerimiento, en que corresponde al Tribunal Constitucional, resolver “Las cuestiones de constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso”, de conformidad con el numeral 3º del art. 93 de la Constitución Política. En otras palabras, la competencia del Tribunal está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad suscitadas dentro del proceso legislativo de formación de la ley, como el que se reclama por esta vía.

Tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal “una cuestión de constitucionalidad es un desacuerdo una discrepancia sobre la preceptiva constitucional entre los órganos colegisladores” y que es necesario “que la desigual interpretación de las normas constitucionales se produzca en relación a un proyecto de ley o a una o más de sus disposiciones” (Rol 23, considerando 4º, letras a y b).

Lo anterior se desprende inequívocamente de los hechos relatados, anteriormente, pues la H. Cámara de Diputados aprobó

la totalidad de la propuesta de la Comisión Mixta, tal como se desprende del Boletín de sesiones que acompañamos en el primer otrosí de este requerimiento.

2º El presente requerimiento **no se funda en una infracción legal o reglamentaria**, sino en una tramitación legislativa efectuada contra la Constitución, pues la mesa del H. Senado al exigir un quórum supra mayoritario de aprobación al informe de la Comisión Mixta, infringió el art. 70, e indirectamente el propio artículo 66 de la Constitución Política. En efecto durante la tramitación del proyecto el H. Senado, actuó contra la Constitución al hacer extensivo el quórum de ley orgánica constitucional a la totalidad de los artículos que componían el texto del proyecto de ley (mensaje), sin fundamento plausible. Como lo afirma la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, en sentencia rol 464 de 2006 dispuso:

“En otras palabras, la competencia del Tribunal está circunscrita a resolver problemas de constitucionalidad, pero no de infracción legal o de reglamentos internos de las Cámaras. La misión primordial de esta Magistratura es velar por la supremacía constitucional y no por la infracción de normas legales o infra-legales (considerando Decimocuarto)”;

3º La infracción a lo dispuesto en el art. 70 de la Constitución Política, se desprende inequívocamente del análisis de su texto:

Artículo 70. El proyecto que fuere desechado en su totalidad por la Cámara revisora será considerado por una comisión mixta de igual número de diputados y senadores, la que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El proyecto de la comisión mixta volverá a la Cámara de origen y, para ser aprobado tanto en ésta como en la revisora,

se requerirá de la mayoría de los miembros presentes en cada una de ellas. Si la comisión mixta no llegare a acuerdo, o si la Cámara de origen rechazare el proyecto de esa comisión, el Presidente de la República podrá pedir que esa Cámara se pronuncie sobre si insiste por los dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto que aprobó en el primer trámite. Acordada la insistencia, el proyecto pasará por segunda vez a la Cámara que lo desechó, y sólo se entenderá que ésta lo reprueba si concurren para ello las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Como se ha explicado por la doctrina, “siendo el objeto de la comisión mixta pronunciarse en razón del rechazo de un proyecto, queda definida como tarea suya, propiciar un nuevo texto; éste debe conformar, por lo tanto, una sola proposición, encaminada a responder sin más vacilaciones, simplemente en forma positiva o negativa, es decir, mediante la aceptación o rechazo de su recomendación”², pues se busca una forma unitaria para la superación del problema surgido entre las cámaras, es decir fortalecer la unidad democrática y la fuerza de las soluciones de compromiso en los consensos que fortalecen esa unidad.

En cumplimiento de la disposición citada, el informe de la comisión mixta requiere **la mayoría de los miembros presentes para su aprobación** pues:

- a) el recurso a la comisión mixta, contenidos en el párrafo de la formación de la ley, donde también se contempla el quórum supra mayoritario de las leyes orgánicas (art. 66), supone que la norma especial del art. 70 que considera suficiente para aprobar la proposición de la Comisión Mixta la mayoría de

² Silva Bascuñan, Alejandro, “*Tratado de derecho constitucional*”, t. VII, pág. 160, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 2000.

los miembros presentes, “fue consagrada para alcanzar plena aplicación respecto de todos los proyectos de ley”³.

- b) La regla antes descrita, no hace distinción alguna, y en consecuencia no cabe al intérprete distinguir.
- c) Si la voluntad del constituyente hubiera sido la que no se extendiera la regla de simple mayoría a los proyectos de ley para los que la constitución exige quórum especiales (supra mayoritarios), lo habría debido expresar categóricamente.

4º. En contra de lo anterior, el H. Senado ha entendido⁴ –no sin exceder las normas constitucionales-, que las propuestas de la Comisión Mixta deben votarse globalmente, como un solo todo, la aprobación del conjunto **debe hacerse con el quórum más alto que requiera alguna de las normas contenidas en ella**; adicionalmente, ha sostenido que si la proposición en que incide la materia que requiere quórum especial **puede votarse separadamente** (como se desprende en forma clara del proyecto y como lo hizo la H. Cámara de Diputados), éste solamente debe exigirse en la votación de la referida proposición.

En este último aspecto, si se aceptara el criterio interpretativo del Senado, al menos debió cumplir el mandato del art. 66 de la Constitución, sólo respecto del art. 2º que por tratarse de atribuciones de los Tribunales, correspondía el quórum de ley orgánica constitucional, pues lo contrario sería un criterio extensivo que el propio art. 66 no autoriza.

Lo anteriormente expuesto se ve refrendado con lo resuelto por este Excmo. Tribunal en las sentencias y sus respectivos

³ Silva Bascuñan, ob. cit., pág. 162.

⁴ Informe Comisión de Constitución del Senado, de 10 de diciembre de 1991, citado por el prof. Alejandro Silva Bascuñan, ob. cit., pág. 161.

considerandos que se reproducen a continuación: pues es perfectamente posible efectuar una votación separada (Rol N° 1.209 de 2008).

“Que los artículos 4º, inciso segundo, y 18 del proyecto en análisis forman parte, también, de la ley orgánica constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero, segundo y séptimo, de la Carta Fundamental, sólo en cuanto confieren nuevas atribuciones a los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción” (considerando 7º); luego “Que los artículos 4º, inciso segundo, y 18 del proyecto en examen, en la medida que no conceden nuevas facultades a los tribunales creados por la ley para administrar justicia, no inciden en materias que deban ser reguladas por normas de naturaleza orgánica constitucional, razón por la que, tampoco, esta Magistratura debe pronunciarse al respecto” (considerando 9º);

5º. En otras palabras al extender el alcance del art. 66 a la totalidad de la proposición de la Comisión Mixta, dejó sin efecto el art. 70 de la Constitución Política, contraviniendo los propios criterios hermenéuticos de este Excmo. Tribunal, en el sentido que las normas de la Constitución deben interpretarse con la debida correspondencia y armonía lógica, a objeto de evitar dejar sin aplicación un determinado precepto, tal como lo ha expresado en numerosos fallos esta magistratura, y se desprende del considerando 6º de la sentencia Rol 259 que reproducimos:

“A mayor abundamiento, cabe señalar que las normas de la Constitución deben interpretarse de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, y ninguna interpretación de la Carta Fundamental puede conducir a dejar sin aplicación un determinado precepto de ella. En consecuencia, para dar debido cumplimiento a tales normas elementales de hermenéutica jurídica, los artículos 67 y 68 de la Constitución complementados por el artículo 31 de la Ley N° 18.918, en cuanto obligan a las Cámaras Legislativas a pronunciarse sobre la totalidad del proyecto propuesto por la Comisión Mixta, deben entenderse sin perjuicio de la facultad de los titulares legitimados en el artículo 82, inciso cuarto, de la Constitución, para promover una cuestión de constitucionalidad, conforme al número 2º de dicho precepto, aún en relación a aquellos artículos del proyecto respecto de los cuales hubieren tenido que consentir, por la normas a que deben

someterse en la aprobación o rechazo de las proposiciones de la Comisión Mixta respectiva.

6º De lo razonado se desprende que el procedimiento está viciado, pues en la especie se cumplió ampliamente con el quórum exigido en el art. 70 de la Constitución Política (mayoría de los presentes), por lo que el proyecto debe considerarse aprobado, siendo inconstitucional la exigencia de un quórum *supra mayoritario* efectuada por el H. Senado y la consecuente declaración de rechazo. Como expresa el prof. Silva Bascuñan, la interpretación seguida por el H. Senado “se aleja del texto, que no formula distinción ni referencia al art. 63 (hoy 66), es arbitraria se aparta de la inspiración y del objetivo del nuevo sistema y en lugar de llegar al término de la discrepancia, da pie para nuevas cuestiones”⁵.

Sin perjuicio de lo razonado, no es posible soslayar lo planteado en este requerimiento si consideramos que al menos sólo debería entenderse rechazado el art. 2º del citado proyecto, pues es el único que requería quórum de ley orgánica constitucional, como lo refrenda las actas de sesiones acompañadas en el otrosí y los oficios remitidos a ambas Cámaras, por la Excm. Corte Suprema.

POR TANTO,

Con el mérito de lo expuesto, disposiciones constitucionales citadas, y especialmente lo dispuesto en el artículo 93 número 3 de

⁵ Silva Bascuñan, ob. cit., pág. 164.

la Constitución Política de la República y de acuerdo con los artículos 38 y siguientes de la ley núm. 17.997 Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal,

A, SS. Excma. solicitamos, tener por interpuesto el presente requerimiento, acogiéndolo a tramitación, y poniéndolo en conocimiento de la mesa del H. Senado para que informando sobre este particular, en definitiva declare la inconstitucionalidad de las actuaciones de esta rama del Congreso Nacional a objeto que se tenga por aprobada la proposición de la Comisión Mixta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política.

Primer Otrosí.- Rogamos a US. Excmo. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1º. Copia del Informe de la comisión de derechos humanos, nacionalidad y ciudadanía del H. Senado , recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas (BOLETÍN N° 5.971-17).

2º. Copia del oficio N°322 de fecha 29 de abril de 2009, del H. Senado mediante el cual se comunica, el rechazo del proyecto, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, correspondiente al Boletín N° 5.971-17.

3º. Copia del Informe de la comisión mixta, encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto del proyecto de ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

4º. Copia del Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, Legislatura 357ª, sesión 31ª en martes 19 de mayo de 2009, en que consta la aprobación del Informe de la Comisión Mixta.

5º. Copia del Diario de Sesiones del Senado, Legislatura 357ª, sesión 25ª en miércoles 10 de junio de 2009, en que consta el rechazo del Informe de la Comisión Mixta.

6º. Copia del oficio N°499 de fecha 10 de junio de 2009, del H. Senado mediante el cual se comunica, ha rechazado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, correspondiente al Boletín N° 5.971-17.

Segundo Otrosí.- Patrocina este requerimiento el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, señor Marcelo Rojas Vega, con domicilio para estos efectos en Compañía N°1131, segundo piso, comuna de Santiago.


13.012.259-0

Tercer Otrosí.- Para todos los efectos de la tramitación de este requerimiento designamos como nuestro representante, de conformidad con el inciso final del artículo 38 de la ley núm. 17.997, a la Honorable Diputada Isabel Allende Bussi, domiciliada en Compañía N°1131, segundo piso, comuna de Santiago.

~~Signature~~
30

~~Signature~~
42
J. H. B. J. W. 2A
(53)

ome (11)
Eccours
①

~~Signature~~
(11) ASCENSIO

~~Signature~~
P. Cruzab
B

~~Signature~~
B

~~Signature~~
104

~~Signature~~
70

~~Signature~~
99

~~Signature~~
1000
bonzeller (49)

~~Signature~~
17+

~~Signature~~
TUCAPEL J. H. V. E. (57)

~~Signature~~
100

~~Signature~~
Sch. W. G.
(18)

~~Signature~~
Eccours
①

~~Signature~~
34

~~Signature~~
102

~~Signature~~
T. E. S. I. N. G. (38)

~~Signature~~
20
33

~~Signature~~
F. H. S. H.
(3)
(9)

~~Signature~~
(5)

~~Signature~~
25
71

~~Signature~~
(28)

El Secretario de la Cámara de Diputados que suscribe CERTIFICA que, confrontadas las firmas consignadas en las páginas precedentes con el registro oficial que se guarda en la Secretaría de la Corporación, éstas pertenecen a los siguientes Honorables Diputados y Diputadas: Gonzalo Duarte Leiva; Renán Fuentealba Vildósola; Enrique Accorsi Opazo; Gabriel Ascencio Mansilla; Jorge Insunza Gregorio de las Heras; Iván Paredes Fierro; Pedro Araya Guerrero; Felipe Harboe Bascuñan; Eugenio Tuma Zedan; Manuel Monsalve Benavides; Gabriel Silber Romo; Rodrigo González Torres; Ximena Vidal Lázaro; Mario Venegas Cárdenas; Clemira Pacheco Rivas; Laura Soto González; Tucapel Jiménez Fuentes; Marcelo Schilling Rodríguez; Marco Enríquez-Ominami; Raúl Sunico Galdames; Denise Pascal Allende; Sergio Aguiló Melo; Guillermo Ceroni Fuentes; Francisco Encina Moriamez; Fidel Espinoza Sandoval; Isabel Allende Bussi; Alfonso De Urresti Longton; Marcelo Díaz Díaz; Carlos Montes Cisternas; Eduardo Saffirio Suárez; quienes a la fecha se encuentran en ejercicio.

Certifica, asimismo, que los Diputados que suscriben constituyen más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio de esta Corporación.




CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General
Cámara de Diputados

Valparaíso, Junio 16 de 2009.-

INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas.

BOLETÍN N° 5.971-17.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de informaros en general el proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República.

Se dio cuenta de esta iniciativa, ante la Sala del Honorable Senado, en sesión celebrada el 21 de enero de 2009, oportunidad en que se dispuso su estudio por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y por la de Hacienda, en su caso.

A la sesión en que se discutió el proyecto, asistieron, especialmente invitados, el señor Subsecretario General de la Presidencia, don Edgardo Riveros, la asesora jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, doña Valeria Lübbert, y don Enrique Álvarez.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe tener presente que el artículo 2°1 del proyecto, debe ser aprobado como norma de rango orgánico constitucional. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de ese Texto Supremo.

Asimismo, cabe destacar que mediante oficio N° 7570, de 11 de julio de 2008, la Honorable Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República, y 16 de de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó la opinión de la Excelentísima Corte Suprema, la que acordó informar el proyecto favorablemente, comunicándolo mediante oficio N° 119, de 18 de agosto de 2008.

Posteriormente, mediante oficio DDHH 003-09, de 15

de enero de 2009, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía de la Honorable Cámara de Diputados, al aprobar el artículo 2° del proyecto, consultó nuevamente a la Excelentísima Corte Suprema, en conformidad a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales antes citadas.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia asociados a la desaparición forzada por medios no vinculados a la sucesión por causa de muerte, al reconocer la categoría de desaparición forzada como la situación de hecho que la ley pretende regular, y establecer un procedimiento expedito y simplificado para quienes opten, para tales efectos, por la declaración de ausencia por desaparición forzada.

ANTECEDENTES

1.- Antecedentes Jurídicos.- Para el estudio de esta iniciativa legal se ha tenido en consideración, entre otros, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006 y, en particular, su artículo 2° que define, para los efectos de tal Convención, la desaparición forzada.

2.- Mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República.- Al fundar su iniciativa, expresa que los Gobiernos de la Concertación desde el año 1990 han realizado esfuerzos sistemáticos para lograr la recuperación de las profundas heridas sociales y personales sufridas en el período 1973-1990, los que han contribuido a cerrar las heridas y alivianar el peso de las víctimas directas, sin perjuicio de lo cual quedan temas pendientes.

En tal sentido, expone, la situación de la desaparición forzada, tal como está definida en la normativa internacional de los derechos humanos, no está tratada ni reconocida expresamente en la ley nacional, sin que los familiares de los detenidos desaparecidos hayan tenido un modo legal de dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia, ocasionados por la desaparición de sus familiares, por muy largo tiempo.

Ello ha ocurrido, agrega el Mensaje, porque, de acuerdo a la legislación vigente, la única manera de dar estatuto legal a los derechos de los familiares, sobre los bienes de un detenido desaparecido, pasa por reconocer la muerte, natural o presunta, de la persona víctima de la desaparición forzada.

En tal sentido, indica, es públicamente conocida la posición de los familiares de los detenidos desaparecidos, en cuanto sostienen que no es posible ni aceptable reconocer la muerte de sus familiares sin que se aclare cuál fue la suerte que corrieron, y cuál fue la participación precisa de agentes estatales, o que actuaron a nombre del Estado, en su desaparición.

Señala que el uso de esas instituciones, en la medida que suponen la muerte, podría, producto de indeseables interpretaciones, debilitar la legítima demanda por verdad y justicia que ha sido el fundamento de una labor de más tres décadas.

Manifiesta que la respuesta a la demanda de los familiares por dar razonable administración y goce a los bienes de la familia, así como disolver vínculos matrimoniales, ha pasado, durante más de tres décadas, por el uso de las instituciones de la sucesión por causa de muerte y declaración de muerte presunta, y que no resulta justo exigirles que, para el ejercicio de dichos derechos, deban poner en juego un punto central de la lucha de esta organización ciudadana, en un ámbito tan sensible como el desaparecimiento de un ser querido en las circunstancias históricas que todos conocemos.

Concluye, la exposición de motivos del Mensaje, indicando que la desaparición forzada de personas a manos de agentes estatales es una realidad histórica, que la sociedad chilena ha enfrentado, y que el proyecto pretende consagrar legalmente aquello que hemos reconocido y, a partir de ello, establecer mecanismos institucionales que permitan el adecuado y satisfactorio ejercicio de los derechos de los familiares de las víctimas, en el ámbito patrimonial y de familia, sin obligarles a alegar la muerte del desaparecido, con lo cual se respeta un punto central de la demanda por verdad y justicia que sostienen.

El proyecto, despachado por la Honorable Cámara de Diputados, consta de catorce artículos permanentes.

Su artículo 1° define, para los efectos de esta ley, la desaparición forzada, en los mismos términos en que lo hace la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, excepto en cuanto la limita al período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Sus artículos 2° y 3° establecen el tribunal competente para dictar la declaración de ausencia forzada de un desaparecido, y determina quienes se encuentran legitimados para solicitar tal declaración, respectivamente.

Su artículo 4° dispone que, con la acreditación de la legitimación activa y de la desaparición forzada, el juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud.

Su artículo 5° determina que producirá plena prueba de la desaparición forzada la sentencia judicial firme que configure la desaparición forzada de una persona, en los términos del artículo 1°, así como el certificado del órgano competente en el sentido de encontrarse la persona incluida en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, o en los informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieren crearse, sea como detenida desaparecida o como ejecutada, si no existe el certificado de defunción correspondiente o, habiéndolo, la familia no haya tenido acceso a sus restos.

Su artículo 6° exige, como medida de publicidad, que

acogida a tramitación la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, se ordene su publicación en extracto en un diario de circulación nacional.

De acuerdo a su artículo 7°, el juez se pronunciará sobre la solicitud transcurridos que sean 30 días desde la publicación. Además, la disposición regula el trámite que ha de seguirse en caso que se dedujere oposición.

Su artículo 8° define la declaración de ausencia por desaparición forzada, como la sentencia judicial que reconoce la desaparición de una persona, en los términos del artículo 1°, y transfiere los bienes del desaparecido y, en su caso, disuelve el matrimonio, y su artículo 9° establece las menciones mínimas que ella debe contener.

Sus artículos 10, 11 y 12, fijan las reglas para transferir los bienes del desaparecido, determinan cuándo se disuelve el matrimonio, y regulan las inscripciones y transferencias que origina la sentencia, respectivamente.

Su artículo 13 otorga privilegio de pobreza a los solicitantes de la declaración de ausencia por desaparición forzada y a los beneficiarios de las transferencias reguladas por esta ley, y exime de todo impuesto a éstas últimas.

Finalmente, su artículo 14 prescribe que la declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá considerarse para la prescripción penal, ni para ningún efecto civil o penal que no sean los regulados por esta ley.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

En discusión, hace uso de la palabra el Subsecretario General de la Presidencia, señor Edgardo Riveros, quien reafirmó los fundamentos del Mensaje.

En tal sentido, expresó que la idea es dar solución a los asuntos de familia y patrimoniales derivados de la desaparición forzada, por medios no derivados de la sucesión por causa de muerte.

Indicó que la ley crea dos nuevas instituciones: la de desaparición forzada, y la declaración de ausencia por desaparición forzada.

En el caso de desaparición forzada, señaló, se toma la definición contenida en el artículo 2° de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, elaborada por las Naciones Unidas el año 1996, cuyo proyecto de acuerdo aprobatorio se encuentra en trámite ante el Congreso Nacional, con el Boletín N° 5.500-10.

En segundo lugar, expresó, se encuentra la declaración de ausencia por desaparición forzada, concebida como la sentencia judicial que, basada en la declaración de desaparición forzada de una persona, disuelve el matrimonio, y tiene el efecto de transferir los bienes del desaparecido en los términos que señala la ley.

Resalto, el señor Subsecretario, que dicha sentencia sólo produce efectos en los aspectos patrimoniales y de familia a que se refiere esta

ley.

Indicó que se ha tenido especial atención al establecer las normas sobre legitimación activa, para resguardar la facultad privativa de los familiares más cercanos para solicitar la declaración de ausencia, o de no hacerlo, si así lo estiman pertinente.

Para ello, indicó, los familiares más cercanos tienen la exclusividad de la acción y excluyen a los más lejanos, y sólo en caso de presentarse familiares con igual legitimación deberá resolver el juez la procedencia de la solicitud, de acuerdo al mérito del caso.

En cuanto a la disolución del vínculo matrimonial por la declaración de ausencia por desaparición forzada, informó que tal decisión se reconoce como una facultad privativa del cónyuge de la víctima, quien es el único que tiene la opción de solicitar tal disolución.

Prosiguió el señor Subsecretario expresando que la declaración de ausencia por desaparición forzada es una sentencia que sólo asigna los bienes del desaparecido y disuelve el matrimonio, en su caso, lo que significa que ella no es un requisito para establecer la desaparición forzada de ningún detenido desaparecido para otros efectos que los de esta ley y, además, que sus efectos sólo dicen relación con el ámbito que esta ley regula.

Señaló que estimaba necesario realizar tal precisión en consideración a que algunas familias han optado por el mecanismo de la muerte presunta, y hay otras que no están dispuestas a ello, siendo ambas opciones válidas, por lo que se estimó conveniente precisar que nada de esta ley limita o desconoce la naturaleza de detenido desaparecido de la víctima y sus consecuencias, estableciendo expresamente que sólo produce y limita sus efectos al ámbito patrimonial y de familia.

Agregó que en algunas causas penales ha producido efectos la declaración de muerte presunta, ya que erróneamente, a su juicio, algún tribunal ha establecido un plazo de prescripción a contar de la declaración de muerte presunta.

Reiteró que el presente proyecto no produce ningún efecto en materia penal, ni tipifica delitos, ni crea nuevas figuras, sino que simplemente reconoce una situación de hecho y regula los efectos civiles de la desaparición forzada, particularmente los efectos patrimoniales.

Indicó que el artículo 1° sigue la definición del instrumento internacional que ha mencionado, acotándola a un plazo, en atención a que se busca resolver los asuntos patrimoniales generados en un plazo histórico determinado, que se precisa.

Finalmente, la asesora jurídica del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, doña Valeria Lübbert, indicó que en países como España, Perú y Argentina, a vía ejemplar, se han dictado normas específicas similares a las del proyecto, también acotadas al ámbito civil.

Ofrecida la palabra, el Honorable Senador señor Naranjo manifestó su opinión en el sentido que el proyecto resulta oportuno, porque atiende un problema de larga data que ha afectado a los familiares de los detenidos

desaparecidos en situaciones de índole patrimonial y personal, y estimó una muestra de buena voluntad hacia ellos el prestarle de inmediato su aprobación en general.

Agregó que el proyecto tiene un efecto práctico y reparador; práctico, pues hay muchas familias para quienes resulta muy difícil el pedir la declaración de muerte presunta para resolver aspectos patrimoniales, cuando para ellos su situación es un problema de índole moral, y reparador, en cuanto expresa la voluntad del Estado de atender los problemas de las víctimas.

El Honorable Senador señor Kuschel consultó respecto de las causas por las que se ha limitado la desaparición forzosa hasta marzo de 1990, en circunstancias que el instrumento internacional sobre la materia, que se ha mencionado, no considera tal limitación.

Sobre el particular, el señor Subsecretario indicó que el proyecto busca resolver la situación generada en un período histórico determinado, y que para fines permanentes se encuentra en tramitación el proyecto de acuerdo sobre desaparición forzada.

El Honorable Senador señor Chadwick consultó al Ejecutivo respecto de los fundamentos, esgrimidos por aquellas sentencias que han utilizado la fecha de la declaración de muerte presunta, para los efectos de la prescripción, y se refirió a la complejidad jurídica de las instituciones propuestas, en cuanto, sin declarar muerta a una persona, establece normas sobre la disposición de sus bienes.

En relación a la consulta, el señor Subsecretario indicó que la declaración de muerte presunta fue uno de los antecedentes tenidos en cuenta, en una sentencia, y que aunque el mismo no fue el elemento esencial del fallo, para evitar que esta ley se preste a erróneas interpretaciones, se estimó preferible precisar claramente el ámbito de aplicación de sus disposiciones.

El Honorable Senador señor Ávila manifestó que la desaparición forzada a que se refiere la iniciativa se vincula a un fenómeno histórico acotado en el tiempo, a diferencia de las simples desapariciones, que son comunes, y que rondan los 1500 casos anuales en el país.

En relación al proyecto, se manifestó partidario de su aprobación, pues soluciona el problema de los familiares de las víctimas que se ven constreñidos a actuar en una forma que no desean, para solucionar problemas de índole patrimonial, y que sus disposiciones, además, contribuirán a evitar los conflictos que normalmente genera una situación de permanente indefinición.

- Sometido a votación en general, el proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de vuestra Comisión, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Naranjo y Kuschel.

En consecuencia, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros, por la unanimidad de sus miembros presentes, que aprobéis en general el proyecto de ley

en informe, en los términos en que fuera aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Para los efectos de la presente ley, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, ocurrida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Artículo 2°.- Será competente para dictar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el juez de letras del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile. Esta declaración sólo se efectuará a petición de las personas legitimadas para ello conforme el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. A falta de éstos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren éstos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes, podrán solicitarla los colaterales.

En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

Artículo 4°.- Con la acreditación de la legitimidad activa, por medio de los certificados correspondientes, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación o de servicios de similar naturaleza de Estados extranjeros debidamente legalizados, y con los antecedentes a que se refiere el artículo siguiente, destinados a acreditar la desaparición forzada aportados por el solicitante, el juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud.

El juez podrá declarar inadmisibile la solicitud, incluso por falta de fundamento o pedir al solicitante, en un plazo prudente que no excederá de 30 días, que allegue más antecedentes.

Artículo 5°.- La sentencia judicial firme que configure la desaparición forzada de una persona, de acuerdo a la definición del artículo 1° de esta ley, así como la inclusión de una persona en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse, ya como detenida desaparecida, ya como ejecutada, en el caso en que no exista el certificado de defunción correspondiente o, habiéndolo, la familia no haya tenido acceso a los restos, serán prueba suficiente de la desaparición forzada.

Para estos efectos, la copia autorizada de la sentencia o el certificado emitido por el órgano competente de la administración, producirán plena prueba.

Artículo 6°.- En la resolución que acoja a tramitación la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, se ordenará la publicación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional, de un extracto de la solicitud, el cual deberá contener, en todo caso, la individualización de la persona víctima de desaparición, así como la de el o los solicitantes.

Artículo 7°.- Transcurridos treinta días desde la publicación referida en el artículo anterior, el juez declarará derechamente la ausencia por desaparición forzada.

Si se dedujere oposición, el procedimiento continuará su sustanciación de acuerdo a las reglas del juicio sumario.

La oposición sólo puede ser deducida por quienes tengan la legitimidad activa de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esta ley. El juez deberá resolver siempre a favor de la pretensión de quien sea hábil para la solicitud de ausencia por desaparición forzada.

Sólo en caso de que el o los solicitantes de la declaración, así como el o los oponentes a la misma, sean hábiles para hacerla, podrá el juez resolver el conflicto de acuerdo al mérito probatorio de los antecedentes sobre la desaparición forzada. Sólo en estas circunstancias, cuando el fundamento de la solicitud sea alguno de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 5° de esta ley, el juez deberá declarar la ausencia por desaparición forzada.

Artículo 8°.- De acuerdo a las reglas de esta ley, la declaración de ausencia por desaparición forzada es la sentencia judicial que, reconociendo la desaparición de una persona en los términos del artículo 1°, transfiere los bienes del desaparecido, y en su caso, disuelve el matrimonio.

Dicha sentencia será impugnable de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 9°.- La declaración sólo producirá efectos hacia el futuro.

La sentencia contendrá, a lo menos, la individualización de los solicitantes, la de los oponentes en su caso, la del desaparecido, el hecho de la desaparición, los fundamentos que se tuvieron a la vista para su establecimiento y la declaración de ausencia fundada en la desaparición forzada.

No será necesario que la sentencia contenga la data exacta de la desaparición.

Artículo 10.- Ejecutoriada la sentencia, se transferirán los bienes del desaparecido de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Si hubiere hijos, todos los bienes serán transferidos a éstos y al cónyuge, si lo hubiere. Si sólo hubiere un hijo, la transferencia de los bienes del desaparecido, se hará en partes iguales a éste y al cónyuge. Si hubiere más de un hijo, el patrimonio del desaparecido será repartido entre estos y el cónyuge de modo tal que al cónyuge no le corresponda menos que la cuarta parte del patrimonio del desaparecido. Asegurándose lo anterior, al cónyuge le corresponderá la transferencia del doble de lo que le corresponda a cada hijo.

b) Si no hubiere cónyuge, todos los bienes se transferirán en partes iguales entre los hijos.

c) Si no hubiere hijos, los bienes se transferirán al cónyuge y a los ascendientes de grado más próximo, dividiendo el patrimonio en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

d) Si no hubiere hijos ni cónyuge, los bienes se transferirán a los ascendientes en partes iguales. Los ascendientes de grado más próximo excluirán a los demás.

e) Si no hubiere hijos, cónyuge, ni ascendientes, los bienes se transferirán a los colaterales en partes iguales hasta el sexto grado inclusive. Los colaterales de grado más próximo excluirán a los demás. En el caso de los hermanos, los carnales tendrán derecho a que se les transfiera el doble respecto de los maternos o paternos. En el caso de los colaterales, los de doble conjunción tendrán derecho al doble de lo que les corresponda a los de simple conjunción.

f) Los hijos y hermanos de la persona desaparecida concurrirán a la transferencia personalmente o representados por sus descendientes, por estirpe.

Si el desaparecido hubiese dejado testamento, se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste.

Artículo 11.- La sentencia ejecutoriada que declare la ausencia por desaparición forzada producirá, sólo en el caso en que el cónyuge no desaparecido lo haya solicitado, la disolución del matrimonio.

No obstante, aun cuando la sentencia estuviere ejecutoriada, el cónyuge no desaparecido podrá solicitar, ante el mismo tribunal que la hubiere dictado, la ampliación de la sentencia en el sentido de ordenar la disolución del matrimonio.

Artículo 12.- Una vez ejecutoriada la sentencia, el juez oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual tomará las medidas correspondientes, de conformidad al reglamento, para registrar la disolución del matrimonio, en su caso, y dictará un acto de transferencia de todos los bienes del desaparecido de acuerdo a las reglas de esta ley.

Para estos efectos, el solicitante deberá presentar al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación un inventario simple de los bienes del ausente por desaparición forzada.

Respecto de los bienes inmuebles, los beneficiarios de la transferencia se entenderán poseedores desde la inscripción del acto de transferencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Respecto de los bienes muebles, se aplicarán las reglas generales sobre posesión y dominio.

Artículo 13.- Los solicitantes de la declaración de ausencia

por desaparición forzada, así como los beneficiarios de las transferencias reguladas en la presente ley, gozarán de privilegio de pobreza.

Las transferencias realizadas en virtud de esta ley, están exentas de todo impuesto.

Artículo 14.- La declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en esta ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día 11 de marzo de 2009, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Nelson Ávila Contreras, Carlos Ignacio Kuschel Silva y Jaime Naranjo Ortiz.

Sala de la Comisión, a 18 de marzo de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. BOLETÍN N° 5.971-17.

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Dar curso a los asuntos patrimoniales y de familia asociados a la desaparición forzada por medios no vinculados a la sucesión por causa de muerte, al reconocer la categoría de desaparición forzada como la situación de hecho que la ley pretende regular, y establecer un procedimiento expedito y simplificado para quienes opten, para tales efectos, por la declaración de ausencia por desaparición forzada.
- II. **ACUERDOS:** Aprobado en general por unanimidad de presentes (4x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Catorce artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo segundo del proyecto, debe ser aprobado como norma de rango orgánico constitucional.
- V. **URGENCIA:** No tiene.
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** Mensaje de Su Excelencia la señora Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite.
- VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 71 Honorables Diputados de 118 en ejercicio.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 21 de enero de 2009.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en Nueva York, el 20 de diciembre de 2006.

Valparaíso, 18 de marzo de 2009.

JUAN PABLO DURÁN GONZÁLEZ
Secretario de la Comisión

reintegrados (24)

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA,
encargada de proponer la forma y modo de
resolver las discrepancias producidas entre el
Senado y la Cámara de Diputados respecto
del proyecto de ley sobre declaración de
ausencia por desaparición forzada de
personas.

BOLETÍN Nº 5.971-17.

**HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con lo dispuesto por el artículo 70 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

Cabe hacer presente que Su Excelencia la Presidenta de la República hizo presente la urgencia en el despacho de este proyecto, calificándola de "suma".

El Senado, en sesión del día 29 de abril del presente, conociendo el proyecto de ley en segundo trámite constitucional, rechazó la idea de legislar por no reunir el quórum necesario para su aprobación, y designó como miembros de la Comisión Mixta que debía formarse a los Honorables Senadores que integran su Comisión de Derechos Humanos Nacionalidad y Ciudadanía.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en sesión de 20 de abril del año en curso, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Karla Rubilar Barahona y Ximena Vidal Lázaro y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Carlos Abel Jarpa Wevar y Felipe Salaberry Soto.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó con fecha 13 de mayo de 2009 y, con el voto de la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Kuschel, Naranjo, Sabag y Vásquez, y Honorables Diputados señora Vidal y señores Ascencio, Jarpa y Salaberry, eligió como Presidente al Honorable Senador señor Sabag, abocándose de inmediato a su cometido.

A la sesión en que se trató el proyecto asistió, especialmente invitado por la Comisión, el Subsecretario General de la Presidencia, don Edgardo Riveros.

DISCUSIÓN

El Honorable Senador señor Hosain Sabag destacó que la diferencia suscitada entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa radica en que el Senado, en segundo trámite constitucional, rechazó el proyecto en general por no haber reunido el quórum constitucional requerido. Resaltó que el resultado de la votación fue de 19 votos favorables, uno en contra y 8 abstenciones, y que, en tal oportunidad, era necesario contar con el voto favorable de 22 Honorables Senadores en ejercicio, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77, en relación con el artículo 66, inciso segundo de la Carta Fundamental.

Agregó que lo anterior ocurrió no obstante el proyecto contaba con un informe favorable de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, que lo aprobó por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Ávila, Chadwick, Naranjo y Kuschel.

En consecuencia, destacó que, en su opinión, no existen otros puntos de discrepancia, por lo que sugiere a la Comisión Mixta proponer a ambas Cámaras la aprobación del texto despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

--La proposición del señor Presidente fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Kuschel, Naranjo, Sabag y Vásquez y Honorables Diputados señora Vidal y señores Ascencio, Jarpa y Salaberry.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Cabe tener presente que el artículo 2° del proyecto, debe ser aprobado como norma de rango orgánico constitucional. Lo anterior, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 77, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Asimismo, corresponde señalar que, en el caso del Senado, el proyecto debe ser considerado por la Comisión de Hacienda, en su caso.

PROPOSICION DE LA COMISIÓN MIXTA

En virtud de los acuerdos antes consignados, como forma y modo de resolver las discrepancias surgidas entre ambas Cámaras a raíz de la discusión de esta iniciativa, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar el proyecto de ley en informe, en los términos en que fuera aprobado por la Honorable Cámara de Diputados y por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Para los efectos de la presente ley, se considera desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquiera otra forma de privación de libertad que sea obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, ocurrida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990.

Artículo 2°.- Será competente para dictar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el juez de letras del último domicilio que el desaparecido haya tenido en Chile. Esta declaración sólo se efectuará a petición de las personas legitimadas para ello conforme el artículo siguiente.

Artículo 3°.- Podrán solicitar la declaración de ausencia por desaparición forzada, el cónyuge o los hijos de la persona desaparecida. A falta de éstos, podrán solicitarla los descendientes. Si no existieren éstos, podrán pedirla sus ascendientes. A falta de ascendientes y descendientes, podrán solicitarla los colaterales.

En todo caso, para efectos de la legitimidad para la solicitud, los parientes de grado más próximo excluyen a los de grado más lejano.

Artículo 4°.- Con la acreditación de la legitimidad activa, por medio de los certificados correspondientes, emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación o de servicios de similar naturaleza de Estados extranjeros debidamente legalizados, y con los antecedentes a que se refiere el artículo siguiente, destinados a acreditar la desaparición forzada aportados por el solicitante, el juez se pronunciará sobre la admisibilidad de la solicitud.

El juez podrá declarar inadmisibile la solicitud, incluso por falta de fundamento o pedir al solicitante, en un plazo prudente que no excederá de 30 días, que allegue más antecedentes.

Artículo 5°.- La sentencia judicial firme que configure la desaparición forzada de una persona, de acuerdo a la definición del artículo 1° de esta ley, así como la inclusión de una persona en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación o en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como en informes de comisiones de la misma naturaleza que pudieran crearse, ya como detenida desaparecida, ya como ejecutada, en el caso en que no exista el certificado de defunción correspondiente o, habiéndolo, la familia no haya tenido acceso a los restos, serán prueba suficiente de la desaparición forzada.

Para estos efectos, la copia autorizada de la sentencia o el certificado emitido por el órgano competente de la administración, producirán plena prueba.

Artículo 6°.- En la resolución que acoja a tramitación la solicitud de declaración de ausencia por desaparición forzada, se ordenará la publicación, por una sola vez, en un diario de circulación nacional, de un extracto de la solicitud, el cual deberá contener, en todo caso, la individualización de la persona víctima de desaparición, así como la de el o los solicitantes.

Artículo 7°.- Transcurridos treinta días desde la publicación referida en el artículo anterior, el juez declarará derechamente la ausencia por desaparición forzada.

Si se dedujere oposición, el procedimiento continuará su sustanciación de acuerdo a las reglas del juicio sumario.

La oposición sólo puede ser deducida por quienes tengan la legitimidad activa de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de esta ley. El juez deberá resolver siempre a favor de la pretensión de quien sea hábil para la solicitud de ausencia por desaparición forzada.

Sólo en caso de que el o los solicitantes de la declaración, así como el o los oponentes a la misma, sean hábiles para hacerla, podrá el juez resolver el conflicto de acuerdo al mérito probatorio de los antecedentes sobre la desaparición forzada. Sólo en estas circunstancias, cuando el fundamento de la solicitud sea alguno de los instrumentos señalados en el inciso segundo del artículo 5° de esta ley, el juez deberá declarar la ausencia por desaparición forzada.

Artículo 8°.- De acuerdo a las reglas de esta ley, la declaración de ausencia por desaparición forzada es la sentencia judicial que, reconociendo la desaparición de una persona en los términos del artículo 1°, transfiere los bienes del desaparecido, y en su caso, disuelve el matrimonio.

Dicha sentencia será impugnabile de acuerdo a las reglas generales.

Artículo 9°.- La declaración sólo producirá efectos hacia el futuro.

La sentencia contendrá, a lo menos, la individualización de los solicitantes, la de los oponentes en su caso, la del desaparecido, el hecho de la desaparición, los fundamentos que se tuvieron a la vista para su establecimiento y la declaración de ausencia fundada en la desaparición forzada.

No será necesario que la sentencia contenga la data exacta de la desaparición.

Artículo 10.- Ejecutoriada la sentencia, se transferirán los bienes del desaparecido de acuerdo a las siguientes reglas:

a) Si hubiere hijos, todos los bienes serán transferidos a éstos y al cónyuge, si lo hubiere. Si sólo hubiere un hijo, la transferencia de los bienes del desaparecido, se hará en partes iguales a éste y al cónyuge. Si hubiere más de un hijo, el patrimonio del desaparecido será repartido entre estos y el cónyuge de modo tal que al cónyuge no le corresponda menos que la cuarta parte del patrimonio del desaparecido. Asegurándose lo anterior, al cónyuge le corresponderá la transferencia del doble de lo que le corresponda a cada hijo.

b) Si no hubiere cónyuge, todos los bienes se transferirán en partes iguales entre los hijos.

c) Si no hubiere hijos, los bienes se transferirán al cónyuge y a los ascendientes de grado más próximo, dividiendo el patrimonio en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

d) Si no hubiere hijos ni cónyuge, los bienes se transferirán a los ascendientes en partes iguales. Los ascendientes de grado más próximo excluirán a los demás.

e) Si no hubiere hijos, cónyuge, ni ascendientes, los bienes se transferirán a los colaterales en partes iguales hasta el sexto grado inclusive. Los colaterales de grado más próximo excluirán a los demás. En el caso de los hermanos, los carnales tendrán derecho a que se les transfiera el doble respecto de los maternos o paternos. En el caso de los colaterales, los de doble conjunción tendrán derecho al doble de lo que les corresponda a los de simple conjunción.

f) Los hijos y hermanos de la persona desaparecida concurrirán a la transferencia personalmente o representados por sus descendientes, por estirpe.

Si el desaparecido hubiese dejado testamento, se aplicarán las reglas sobre sucesión testada en la parte del patrimonio afectada por éste.

Artículo 11.- La sentencia ejecutoriada que declare la ausencia por desaparición forzada producirá, sólo en el caso en que el cónyuge no desaparecido lo haya solicitado, la disolución del matrimonio.

No obstante, aun cuando la sentencia estuviere ejecutoriada, el cónyuge no desaparecido podrá solicitar, ante el mismo tribunal que la hubiere dictado, la ampliación de la sentencia en el sentido de ordenar la disolución del matrimonio.

Artículo 12.- Una vez ejecutoriada la sentencia, el juez oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual tomará las medidas correspondientes, de conformidad al reglamento, para registrar la disolución del matrimonio, en su caso, y dictará un acto de transferencia de todos los bienes del desaparecido de acuerdo a las reglas de esta ley.

Para estos efectos, el solicitante deberá presentar al Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación un inventario simple de los bienes del ausente por desaparición forzada.

Respecto de los bienes inmuebles, los beneficiarios de la transferencia se entenderán poseedores desde la inscripción del acto de transferencia en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces correspondiente.

Respecto de los bienes muebles, se aplicarán las reglas generales sobre posesión y dominio.

Artículo 13.- Los solicitantes de la declaración de ausencia por desaparición forzada, así como los beneficiarios de las transferencias reguladas en la presente ley, gozarán de privilegio de pobreza.

Las transferencias realizadas en virtud de esta ley, están exentas de todo impuesto.

Artículo 14.- La declaración de ausencia por desaparición forzada no podrá ser considerada para la prescripción penal, ni para ningún otro efecto civil o penal que no sean los regulados en esta ley.”.

Acordado en sesión celebrada el día 13 de mayo de mayo de 2009, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Hosaín Sabag Castillo (Presidente), Carlos Ignacio Kuschel Silva, Jaime Naranjo Ortiz y Guillermo Vásquez Úbeda, y de los Honorables Diputados señora Ximena Vidal Lázaro y señores Gabriel Ascencio Mansilla, Carlos Abel Jarpa Wevar y Felipe Salaberry Soto.

treinta y uno (31)

Sala de la Comisión Mixta, a 13 de mayo de 2009.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión Mixta

veintitrés (23)

Nº 322/SEC/09

Valparaíso, 29 de abril de 2009.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado, en sesión de esta fecha, ha rechazado el proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, correspondiente al Boletín Nº 5.971-17.

A Su Excelencia
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 de la Constitución Política de la República, corresponde la formación de una Comisión Mixta que propondrá la forma y modo de resolver las dificultades. El Senado ha designado a los Honorables Senadores miembros de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, para que integren la referida Comisión Mixta.

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 7.914, de 20 de enero de 2009.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CARLOS BIANCHI CHELECH
Vicepresidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado

treinta y dos (32)

REPÚBLICA DE CHILE



CÁMARA DE DIPUTADOS

LEGISLATURA 357^a

Sesión 31^a, en martes 19 de mayo de 2009
(Ordinaria, de 11.12 a 14.43 horas)

Presidencia de los señores Álvarez Zenteno, don Rodrigo;
Vargas Lyng, don Alfonso.

Presidencia accidental de los señores Ortiz Novoa, don José Miguel, y
Ascencio Mansilla, don Gabriel.

Secretario, el señor Loyola Opazo, don Carlos.

Prosecretario, el señor Álvarez Álvarez, don Adrián.

REDACCIÓN DE SESIONES

PUBLICACIÓN OFICIAL

Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascuñan Felipe; Tuma Zedan Eugenio; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Venegas Cárdenas Mario; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio.

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Alvarado Andrade Claudio; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Bertolino Rendic Mario; Bobadilla Muñoz Sergio; Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Cubillos Sigall Marcela; Delmastro Naso Roberto; Dittborn Cordua Julio; Egaña Respaldiza Andrés; Eluchans Urenda Edmundo; Estay Peñaloza Enrique; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Godoy Ibáñez Joaquín; Kast Rist José Antonio; Lobos Krause Juan; Martínez Labbé Rosauero; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Monckeberg Bruner Cristián; Moreira Barros Iván; Norambuena Farías Iván; Palma Flores Osvaldo; Paya Mira Darío; Recondo

Lavanderos Carlos; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Torres Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Valcarce Becerra Ximena; Vargas Lyng Alfonso; Verdugo Soto Germán; Von Mühlenbrock Zamora Gastón.

DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. Proposición de la Comisión Mixta.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Corresponde votar, sin debate, de conformidad con los acuerdos de los Comités, el informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, para cuya aprobación su artículo 2º requiere quórum de ley orgánica constitucional, es decir, 69 votos.

Antecedentes:

-Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 5971-17, sesión 30ª, en 14 de mayo de 2009. Documentos de la Cuenta N° 2.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- En votación.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 75 votos; por la negativa, 4 votos. Hubo 18 abstenciones.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Aguiló Melo Sergio; Alinco Bustos René; Pérez San Martín Lily; Álvarez Zenteno Rodrigo; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Bertolino Rendic Mario; Ceroni Fuentes Guillermo; De Urresti Longton Alfonso; Delmastro Naso Roberto; Díaz Del

Río Eduardo; Díaz Díaz Marcelo; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Enríquez-Ominami Gumucio Marco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinosa Monardes Marcos; Espinoza Sandoval Fidel; Farías Ponce Ramón; Fuentealba Vildósola Renán; Galilea Carrillo Pablo; García García René Manuel; Girardi Briere Guido; Godoy Ibáñez Joaquín; Goic Boroevic Carolina; González Torres Rodrigo; Hales Dib Patricio; Insunza Gregorio De Las Heras Jorge; Jaramillo Becker Enrique; Jarpa Wevar Carlos Abel; Jiménez Fuentes Tucapel; Latorre Carmona Juan Carlos; Leal Labrín Antonio; León Ramírez Roberto; Lorenzini Basso Pablo; Meza Moncada Fernando; Monckeberg Bruner Cristián; Monsalve Benavides Manuel; Montes Cisternas Carlos; Mulet Martínez Jaime; Muñoz D'Albora Adriana; Núñez Lozano Marco Antonio; Ojeda Uribe Sergio; Olivares Zepeda Carlos; Ortiz Novoa José Miguel; Pacheco Rivas Clemira; Palma Flores Osvaldo; Paredes Fierro Iván; Pascal Allende Denise; Pérez Arriagada José; Quintana Leal Jaime; Robles Pantoja Alberto; Rubilar Barahona Karla; Saa Díaz María Antonieta; Sabag Villalobos Jorge; Saffirio Suárez Eduardo; Salaberry Soto Felipe; Sepúlveda Hermosilla Roberto; Sepúlveda Orbenes Alejandra; Silber Romo Gabriel; Soto González Laura; Sule Fernández Alejandro; Súnico Galdames Raúl; Tarud Daccarett Jorge; Harboe Bascañan Felipe; Tuma Zedan Eugenio; Valcarce Becerra Ximena; Valenzuela Van Treek Esteban; Vallespín López Patricio; Vargas Lyng Alfonso; Venegas Cárdenas Mario; Verdugo Soto Germán; Vidal Lázaro Ximena; Walker Prieto Patricio

-Votaron por la negativa los siguientes señores diputados:

Cardemil Herrera Alberto; Correa De La Cerda Sergio; Cristi Marfil María Angélica; Martínez Labbé Rosaura.

-Se abstuvieron los diputados señores:

Alvarado Andrade Claudio; Arenas Hödar Gonzalo; Barros Montero Ramón; Bauer Jouanne Eugenio; Bobadilla Muñoz Sergio; Cubillos Sigall Marcela; Estay Peñaloza Enrique; García-Huidobro Sanfuentes Alejandro; Kast Rist José Antonio; Masferrer Pellizzari Juan; Melero Abaroa Patricio; Moreira Barros Iván; Recondo Lavanderos Carlos; Turren Figueroa Marisol; Ulloa Aguillón Jorge; Uriarte Herrera Gonzalo; Urrutia Bonilla Ignacio; Von Mühlenbrock Zamora Gastón.

El señor **ÁLVAREZ** (Presidente).- Se deja constancia de haberse alcanzado el quórum constitucional respectivo.

VI. PROYECTOS DE ACUERDO

CAMPAÑA DE PREVENCIÓN Y DETECCIÓN PRECOZ DE TRASTORNOS VISUALES EN NIÑOS. (Votación).

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- En votación, por última vez, el proyecto de acuerdo N° 766.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 40 votos. No hubo votos por la negativa ni abstenciones.

El señor **SÚNICO** (Vicepresidente).- **Aprobado.**

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores diputados:

Aedo Ormeño René; Araya Guerrero Pedro; Ascencio Mansilla Gabriel; Bertolino Rendic Mario; Burgos Varela Jorge; Cardemil Herrera Alberto; De Urresti Longton Alfonso; Duarte Leiva Gonzalo; Encina Moriamez Francisco; Escobar Rufatt Alvaro; Espinoza

treinta y cinco (35)

DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 357^a

Sesión 25^a, en miércoles 10 de junio de 2009

Ordinaria

(De 16:13 a 18:40)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES JOVINO NOVOA VÁSQUEZ,
PRESIDENTE,
Y CARLOS BIANCHI CHELECH, VICEPRESIDENTE*

SECRETARIO, EL SEÑOR CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR

V. ORDEN DEL DÍA

DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.

INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor NOVOA (Presidente).- Informe de Comisión Mixta e informe de la Comisión de Hacienda recaídos en el proyecto de ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, con urgencia calificada de "discusión inmediata".

--Los antecedentes sobre el proyecto (5971-17) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 88^a, en 21 de enero de 2009.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 13^a, en 29 de abril de 2009.

Informes de Comisión:

Derechos Humanos, sesión 7^a, en 7 de abril de 2009.

Mixta, sesión 25^a, en 10 de junio de 2009.

Hacienda, sesión 25^a, en 10 de junio de 2009.

Discusión:

Sesiones 12ª, en 28 de abril de 2009 (queda para segunda discusión); 13ª, en 29 de abril de 2009 (se rechaza en general).

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Cabe recordar que el proyecto fue rechazado en general por el Senado en el segundo trámite constitucional, por no reunir el quórum necesario para su aprobación. Y, por ello, no fue analizado en la Comisión de Hacienda, instancia que iba a cumplir ese trámite en la discusión particular.

Así, en esta oportunidad se cuenta con los informes de la Comisión Mixta y de la de Hacienda.

La Comisión Mixta propone, por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señores Kuschel, Naranjo, Sabag y Vásquez, y Diputados señora Vidal y señores Ascencio, Jarpa y Salaberry), que se apruebe el texto despachado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional, el cual puede ser consultado por Sus Señorías en la parte pertinente del informe.

Por su parte, la Comisión de Hacienda conoció el artículo 13 del proyecto - atinente a materias de su competencia- y le dio su aprobación con los votos a favor de los Senadores señores Muñoz Aburto, Ominami y Sabag, y en contra, del Honorable señor García, quien señaló que su pronunciamiento se correspondía con la decisión que adoptó al votarse en general la iniciativa en la Sala.

Hay que tener presente que lo propuesto por la Comisión Mixta ya fue acogido en la Cámara de Diputados, y que para su aprobación se requieren los votos conformes de 22 señores Senadores.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, solicito el aplazamiento de la votación. Y, como el proyecto tiene urgencia calificada de "discusión inmediata", haré gestiones ante el Ejecutivo a fin de que la retire.

El señor NOVOA (Presidente).- Señor Senador, podríamos abrir la discusión del informe de la Comisión Mixta y luego dejar pendiente el pronunciamiento.

De acuerdo con el Reglamento, el aplazamiento de la votación procede siempre que no perjudique el despacho del asunto dentro del plazo constitucional. Como este vence mañana, ello no ocurriría; pero habría que citar a sesión para ese día.

Por lo tanto, si se aplaza la votación, deberemos solicitar al Ejecutivo que retire la urgencia, pues si hoy no se reúne el quórum necesario, mañana ello será aún más difícil.

Me parece que podemos iniciar el debate, para posteriormente cerrarlo y proceder al aplazamiento de la votación, siempre que el Gobierno proceda a lo anterior.

El señor ROMERO.- Señor Presidente, deseo plantear una cuestión reglamentaria.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ROMERO.- Si el Ejecutivo no retira la urgencia, necesariamente deberemos pronunciarnos sobre el informe de la Comisión Mixta entre hoy y mañana.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- Mañana, señor Senador.

El señor ROMERO.- Así es. Pero como no existe convocatoria a sesión para mañana, me gustaría saber en definitiva si el Gobierno retirará o no la urgencia.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor VIERA-GALLO (Ministro Secretario General de la Presidencia).- Sí, señor Presidente, pero prefiero no dar los antecedentes por los cuales vamos a retirar la urgencia.

El señor NOVOA (Presidente).- Entonces, en discusión el informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Senador señor Arancibia.

El señor ARANCIBIA.- Señor Presidente, la verdad es que de la lectura del informe de la Comisión Mixta se desprende que el análisis prácticamente fue cero.

Se hace referencia a que el proyecto fue rechazado en general por falta del quórum constitucional requerido y a que el texto despachado por la Cámara de Diputados se aprobó por unanimidad en la Comisión; pero no se indican los argumentos vertidos en la discusión en el Senado y por los cuales no se reunió dicho quórum.

Creo que el sistema se simplificó en extremo.

Solo quiero hacer presente que en nuestro país, de acuerdo con el orden institucional vigente, existen dos tipos de muerte: la natural y la presunta. Y aquí se está buscando una figura, una tercera forma, por razones de carácter más bien sentimental -según he podido determinar-, para obtener los mismos resultados: la declaración de ausencia por desaparición forzada.

Ello no me parece adecuado debido, fundamentalmente, a que bastaría ceñirse a la definición de "desaparición forzada" y estar incluido en alguna de las listas contenidas en el Informe Rettig o en el Informe Valech para hacer la declaración. Ello le daría respaldo jurídico a fin de producir los efectos buscados.

Yo pongo en cuestión tal sistema, porque en la práctica se ha demostrado que dichos documentos han contenido errores notables en la individualización de personas desaparecidas. Por lo tanto, considero inadecuado que se utilice el hecho de estar incorporado en una de esas listas como antecedente para que el juez se pronuncie en treinta días respecto de la solicitud de declaración.

Por esa razón votamos en contra, aparte de que en Chile existen dos formas para reconocer a una persona como fallecida. Y el informe de la Comisión Mixta no atendió a ninguna de ellas, sino que siguió el camino de una simplificación que, si bien resulta válida, no está de acuerdo con lo ocurrido en la Sala.

He dicho.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Naranjo.

El señor NARANJO.- Señor Presidente, quiero apelar -a mi juicio ello es posible- a las conciencias de Sus Señorías.

El proyecto, en trámite de Comisión Mixta, es extraordinariamente simple. Y, en verdad, yo desearía que, a partir de las cuestiones que en común hemos suscrito en la Sala, hubiera una apertura de espíritu para acogerlo.

Lo digo porque hablamos de una iniciativa que favorecerá a los familiares de los detenidos desaparecidos. Uno podrá estar de acuerdo o no con lo que hizo el padre, el hijo, la madre, la abuela. Pero los parientes son personas totalmente independientes, quienes hoy se ven afectadas por conflictos de otra naturaleza y requieren justamente este proyecto para resolverlos.

Si el día de mañana alguien me pidiera: "Senador, promueva un proyecto de ley que va a favorecer al hijo de Manuel Contreras", no tendría inconveniente alguno en hacerlo -de tratarse de un asunto de la naturaleza del que ahora nos convoca-, porque a él no le asiste ninguna responsabilidad en los actos de su padre.

Pero separemos las cosas. De un lado se encuentra la persona involucrada en los hechos, y de otro, totalmente distinto, la madre, la esposa, la hija o el hijo, a quienes beneficia la iniciativa y que no tienen responsabilidad en los actos cometidos.

Por ello apelo al espíritu y a las conciencias para que actuemos con generosidad.

Al aprobar el proyecto, no estamos avalando lo que el padre, el abuelo, o quien fuera, realizó ante determinada circunstancia; estamos abriéndonos a la posibilidad de que personas absolutamente inocentes, sin responsabilidad alguna en los hechos cometidos por aquellos, solucionen sus problemas. Se podrá estar de acuerdo o no respecto a las razones por las que se encuentran detenidos desaparecidos, pero el familiar directo no tiene que ver en ello.

Por eso, no diviso ningún motivo para que algunos parlamentarios se opongan a esta iniciativa. Porque aquí no estamos haciendo equivalentes a los victimarios y a las víctimas, sino zanjándole un problema a la familia.

Y vuelvo a manifestar: si el día de mañana, por ejemplo, me preguntaran: "Senador, por razones de patrimonio, o de tal o cual naturaleza ¿estaría dispuesto a respaldar un proyecto que beneficiara a los hijos de quienes fueron miembros de la DINA o de la CNI?", no tendría ningún inconveniente en hacerlo. Porque ellos no son responsables por las acciones de sus padres.

Entonces, ¡por favor!, apelo a lo se ha expresado aquí, en el sentido de que estamos abiertos a avanzar, a legislar. Pero ¿por qué cargar con una mochila a familiares, hijos o hijas -como señalé-, carentes de responsabilidad?

El proyecto fue aprobado en su momento por unanimidad en la Comisión de Derechos Humanos y se tramitó con relativa rapidez en la Comisión Mixta, porque se entendía que iba a favorecer única y exclusivamente a los familiares de los detenidos desaparecidos, a quienes -insisto- no les cabe responsabilidad en la actuación de estos.

¡Hasta cuándo seguiremos endosándola a personas inocentes!

He dicho.

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, me correspondió presidir la Comisión Mixta que debió formarse.

Debo señalar que la discusión fue muy armoniosa; lo propuesto por ella se acordó por la

unanimidad de los Diputados y Senadores presentes, y su informe fue aprobado por la Cámara Baja.

Cabe recordar que el Senado rechazó el proyecto en general porque no se reunió el quórum constitucional requerido. Se necesitaban 22 votos, y solo se registraron 19 a favor, uno en contra y 8 abstenciones.

Al analizarse la iniciativa en la Comisión Mixta, se vio que la materia de fondo era justamente la falta de quórum. Y por eso se aprobó el informe por unanimidad.

Asimismo, la Comisión de Hacienda del Senado revisó el proyecto en las materias de su competencia, y, en sesión de hoy en la mañana, también lo acogió unánimemente.

No pretendemos que la iniciativa concite ahora la unanimidad de los señores Senadores. Los que no estén de acuerdo con ella votarán en contra. Pero no podemos detener la tramitación de un proyecto que -yo diría- es importante para muchas familias afectadas por la desaparición forzada de sus seres queridos y que no pueden hacer uso de los bienes dejados por ellos.

Por lo tanto, espero que la Sala apruebe el informe de la Comisión Mixta con el mismo espíritu con que esta lo hizo.

La Cámara de Diputados ya aprobó el informe. Solo resta cumplir su tramitación en el Senado. Por consiguiente, apelo a mis Honorables colegas para que lo voten favorablemente.

El señor NOVOA (Presidente).- Señores Senadores, debo hacer presente que el Honorable señor Naranjo retiró su petición para aplazar la votación.

Por lo tanto, como el proyecto tiene urgencia de "discusión inmediata", hay que votar ahora el informe de la Comisión Mixta.

El señor ARANCIBIA.- ¿El Ejecutivo no había retirado la urgencia?

El señor NOVOA (Presidente).- No, Su Señoría, y -como acabo de señalar-, la solicitud de aplazamiento de la votación fue retirada.

Por lo tanto, si no hay inscritos para intervenir, lo que corresponde es votar.

En votación el informe de Comisión Mixta.

--(Durante la votación).

El señor NOVOA (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Letelier.

El señor LETELIER.- Señor Presidente, el proyecto aborda uno de los problemas que generó el desencuentro entre los chilenos. Y, a mi juicio, el que se busque hoy un camino legal que les permita a los familiares de las víctimas resolverlo sin renunciar a lo que sienten como una aspiración, constituye un avance importante.

Hace quince días me tocó asistir, en la ciudad de Medellín, al V Congreso Internacional de Víctimas del Terrorismo. Es un encuentro donde se reúnen familiares de víctimas de la ETA, de las FARC, de la violencia política en el Perú, del terrorismo de Estado o de aquel originado en un cierto fanatismo religioso, como es el caso del atentado

del 11 de septiembre contra las torres gemelas, en Estados Unidos. Y, entre otras materias, se debatió, precisamente, acerca del camino jurídico para enfrentar este asunto en los diversos países, en algunos de los cuales diría que el fenómeno ha sido incluso bastante más complejo que en el nuestro.

En efecto, la búsqueda de un mecanismo legal para abordar el problema - en nuestro caso, una iniciativa sobre declaración de ausencia- ha revestido más complejidad en ciertas circunstancias, porque a las personas que fueron desaparecidas se les quitaron los bienes, y se tuvo que hacer una ley para anular la inscripción de las propiedades a nombre de terceros, ya que pertenecían realmente a aquellas.

Todo ello apunta a un esfuerzo por reconciliar y encontrar instrumentos legales para sanar heridas.

En lo personal, entiendo que la declaración de ausencia resuelve el problema para muchos, como parte de una historia de la cual todos fuimos no diría "actores", pero sí testigos. La gran diferencia que siempre he recalcado entre mi caso personal y el de otros es que yo tengo donde ir a dejar una flor en un cementerio, al igual que otras personas cuyos seres queridos fueron víctimas de la violencia. Para los familiares de los detenidos desaparecidos, en cambio, la situación es más dura, porque llevan un luto de más de treinta años y no saben dónde dejar una flor.

Por ello, cualquier solución legal como esta creo que es necesaria.

Ahora, quiero manifestar un juicio personal. En el primer debate que tuvimos respecto de este proyecto las intervenciones se subieron de tono y -yo diría- no contribuimos a los puntos de encuentro. Más bien se agudizaron las diferencias. Y mi convicción es que en el Senado debemos esforzarnos por buscar los espacios de encuentro en estos temas, entendiendo la diversidad de puntos de vista y de experiencias que tenemos entre nosotros.

Voto a favor, señor Presidente.

El señor HOFFMANN (Secretario General).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor NOVOA (Presidente).- Terminada la votación.

El señor MUÑOZ ABURTO.- ¿Me permite, señor Presidente? Pido que se agregue mi voto.

El señor NOVOA (Presidente).- Muy bien.

--Se rechaza el informe de la Comisión Mixta, por no haberse reunido el quórum constitucional requerido (21 votos a favor, 9 en contra y 2 abstenciones).

Votaron por la afirmativa la señora Alvear y los señores Allamand, Ávila, Bianchi, Escalona, Espina, Frei, Gazmuri, Gómez, Horvath, Larraín, Letelier, Muñoz Aburto, Naranjo, Núñez, Ominami, Pizarro, Ruiz-Esquide, Sabag, Vásquez y Zaldívar.

Votaron por la negativa los señores Arancibia, Chadwick, Coloma, García, Kuschel, Longueira, Orpis, Pérez Varela y Romero.

Se abstuvieron los señores Cantero y Novoa.

cuarenta y dos (42)

Nº 499/SEC/09

Valparaíso, 10 de junio de 2009.

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha rechazado la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley sobre declaración de ausencia por desaparición forzada de personas, correspondiente al Boletín Nº 5.971-17.

A S.E. el
Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 8.107, de 19 de mayo de 2009.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

JOVINO NOVOA VÁSQUEZ
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado